

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **18:50 DIECIOCHO HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DIA 28 VEINTIOCHO DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/40/2018.- INTERPUESTO POR EL C. MARTÍN DE JESÚS VÁZQUEZ LÓPEZ**, Candidato a primer regidor postulado por el partido político del Trabajo, integrante de la coalición parcial “juntos haremos historia” **Y SUS ACUMULADOS TESLP/JDC/41/2018 Y TESLP/JDC/46/2018 EN CONTRA DE:** “La sesión de cómputo realizada los días 4 y 5 de julio de 2018, en donde se realizó el escrutinio y cómputo de la votación para la conformación del Ayuntamiento correspondiente al Municipio de San Luis Potosí, S.L.P.,. La sesión del día 08 de julio de 2018, realizado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde se realizó la asignación de Regidores de representación proporcional, del municipio de San Luis Potosí” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 27 veintisiete de julio de 2018 dos mil dieciocho.

Visto el estado que guardan los autos y dado que mediante resolución de fecha 24 veinticuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho, dentro del expediente TESLP/JDC/46/2018, se ordeno acumular al expediente TESLP/JDC/40/2018 y su acumulado TESLP/JDC/41/2018, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que glose copia certificada del citado acuerdo correspondiente a la acumulación del TESLP/JDC/46/2018, al presente expediente y su acumulado, para constancia legal.

En ese tenor, de conformidad al artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral y toda vez que el medio de impugnación TESLP/JDC/46/2018, se acumuló al identificado con el número TESLP/JDC/40/2018 y su acumulado TESLP/JDC/41/2018, se procede al estudio de admisión, en ese sentido, se advierte de autos que reúne con todos los requisitos estipulados en el artículos 14 fracción VIII, y 53 fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el ciudadano, Juan Daniel González Ayala, en su carácter de Candidato del Partido verde Ecologista de México, en el municipio de San Luis Potosí, S.L.P., en contra de “la asignación de regidores realizada por el Consejo Estatal Electoral el 08 de julio de 2018 y la autoridad es el Pleno del consejo Estatal Electoral”, ello, en atención a las siguientes consideraciones:

a) **Forma.** el recurso fue presentado por escrito ante la autoridad señalada como responsable. En el escrito de impugnación consta el nombre y firma autógrafa del actor, señalando el carácter con el que promueve. Asimismo, se expresa el acto impugnado y el órgano electoral responsable del mismo, se expresan claramente los hechos en que se sustentan los medios de impugnación y los agravios que le causa la resolución recurrida, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas; no advirtiéndose la actualización de alguna causal de las contempladas por el numeral 36 de la Ley de Justicia Electoral Local, que amerite el desechamiento de plano de la demanda.

b) **Oportunidad.** En el TESLP/JDC/46/2018, se cumplen los requerimientos que marca los numerales 32 y 35 fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en razón de que el medio de impugnación interpuesto fue promovido con la oportunidad legal requerida, toda vez que, el promovente tuvo conocimiento del acto impugnado el 08 ocho de julio del año en curso, promoviendo, el medio de impugnación el 12 doce de julio de 2018 dos mil dieciocho, esto es dentro del plazo de cuatro días establecidos de la normatividad procesal señalada.

c) **Personería y legitimación.** - El medio de impugnación de mérito fue interpuesto por ciudadano Juan Daniel González Ayala, en su carácter de candidato a regidor del Partido Verde Ecologista de México, del municipio de San Luis Potosí, S.L.P., personalidad que

tiene acreditada ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; en virtud de que el organismo electoral responsable, en su respectivo informe circunstanciado, tuvo por reconocido tal carácter.

Así mismo, se encuentra el promovente legitimado para promover el presente medio de impugnación, de conformidad a una interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1º, 17, 35, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por el artículo 98 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, así como en los artículos [8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, lleva a concluir que en el sistema electoral mexicano los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas. Lo anterior a lo dispuesto por la jurisprudencia en materia electoral 1/2014, con el rubro **“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.

d) **Interés jurídico.** Se satisface, toda vez que el acto que se impugna es contrario a las pretensiones del promovente, pues el acto de autoridad del que se duele el inconforme pudiese vulnerar su esfera jurídica, se considera que tiene interés jurídico para promover su medio de impugnación.

e) **Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado en términos de lo dispuesto por el artículo 26 fracción II y 27 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado. En lo que respecta a este requisito, se estima colmado dado que la ley de la materia no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a interponer nulidad electoral.

f) **Tercero interesado:** Dentro del término de las 72 horas, para comparecencia de los terceros interesados, de acuerdo con certificación realizada por el Licenciado Héctor Avilés Fernández, secretario ejecutivo del consejo estatal electoral y de participación ciudadana, de fecha 16 dieciséis de julio de 2018 dos mil dieciocho, se hizo constar que se presentó ante la autoridad responsable como tercero interesado a deducir derechos dentro del medio de impugnación identificado como TESLP/JDC/46/2018, la ciudadana Lidia Arguello Acosta en su carácter de representante del Partido Político Acción Nacional, ante el Consejo Estatal Electoral, a las 14:00 catorce horas del 16 de julio de 2018, Así mismo, en misma fecha pero a las 14:25 catorce horas con veinticinco minutos, compareció la ciudadana Alejandra Hermosillo Reyes, en su carácter de regidora electa por el principio de representación proporcional para el ayuntamiento de San Luis Potosí, postulada por el partido Acción Nacional.

g) **Pruebas del tercero interesado.** Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la ciudadana Lidia Arguello Acosta, representante propietario del partido acción nacional, ofreció como pruebas, las siguientes:

*“se ofrece la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones en todo lo que favorezca a mi representada”*

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 39 fracción VI y VII de la Ley de Justicia Electoral, se admiten como pruebas la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, mismas que dada su propia y especial naturaleza se tienen por desahogadas y serán tomadas en consideración al momento de resolver el fondo del asunto que nos ocupa, por no ameritar desahogo especial.

Por otra parte, la ciudadana Alejandra Hermosillo Reyes, ofrece como probanzas las siguientes:

*“Presunción legal y humana. – consistente en las deducciones lógico-jurídicas que realice este H. Tribunal todo en cuanto beneficencia a los intereses de los suscritos.  
Instrumental de actuaciones. – Consistentes en la totalidad de las constancias que integran el expedientes en que se actúa, todo en cuanto beneficie a los intereses de los suscritos.”*

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 39 fracción VI y VII de la Ley de Justicia Electoral, se admiten como prueba la presuncional legal y humana, así como, instrumental de actuaciones, mismas que dada su propia y especial naturaleza se tienen por desahogadas y serán tomadas en consideración al momento de resolver el fondo del asunto que nos ocupa, por no ameritar desahogo especial.

h) **Informe circunstanciado.** Téngase a la responsable por remitiendo su informe circunstanciado, en términos de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

i) **Pruebas ofrecidas por el actor.** El recurrente ofreció como pruebas, las siguientes:

1 “Copia del Dictamen de mi Registro como candidato a regidor de RP que otorgo el Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí.”

2 “Copia de la asignación de regidores de representación proporcional aprobada el domingo 08 de julio de 2018, por el Consejo Estatal Electoral,”

3 “El contenido del informe circunstanciado, documentos que deber (sic) ser agregador por la responsable en términos por lo dispuesto en el artículo 18 inciso b) de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral con sus anexos respectivos, entre los cuales debe incluirse la asignación de regidores y mi calidad de candidato a regidor de RP.”

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral, se admiten como pruebas las documentales enunciadas con los números 1 y 2 del enlistado antes citado, mismas que dada su propia y especial naturaleza se tienen por desahogadas y serán tomadas en consideración al momento de resolver el fondo del asunto que nos ocupa, por no ameritar desahogo especial.

En cuanto a la probanza consistente al número 3 antes citada, dígase a la promovente que no a lugar a tenerlo por ofreciendo dichas documentales, toda vez que no cumple con lo dispuesto en el numeral 35 fracción IX.

Ahora bien, se tiene a él promovente Juan Daniel González Ayala, por señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones aun las de carácter personal el ubicado en calle Benigno Arriaga numero 645 colonia Moderna de esta ciudad, y por autorizando a el Licenciado J. Cruz Castillo Portales.

De igual manera, se tiene los terceros interesados la ciudadana Lidia Arguello Acosta, por señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en calle de Zenón Fernández número 1005 Colonia Jardines del estadio de esta ciudad, y por autorizando a los licenciados Víctor José Ángel Saldaña, Víctor Hugo Briones Márquez, Rafael Armando López Puentes y Ángel María Candia Pardo.

Así como, a la ciudadana Alejandra Hermosillo Reyes, por señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en prolongación Nereo Rodríguez Barragán número 2345, fraccionamiento Valle de Santiago, San Luis Potosí, S.L.P., y por autorizando a los licenciados Alberto Rojo Zavaleta y Rodolfo Antonio Reyes Morales.

Finalmente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar en el presente recurso de revisión, con fundamento en lo previsto por el artículo 53 fracciones V y VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, **se declara cerrada la instrucción**, por ende, procédase a formular el proyecto de resolución dentro del término establecido para tal efecto.

Notifíquese personalmente a las partes, y por estrados ha demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así lo acuerda y firma la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, Doy fe.”

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.